

## PROYECTO DE LEY

### PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CUIDADORES DE VEHÍCULOS Y RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir la actividad de los cuidadores de vehículos que no cuentan con autorización legal y establecer un régimen de excepción a dicha prohibición para personas en situación de vulnerabilidad mediante su incorporación a un programa de inclusión social.

Artículo 2°.- **Definiciones.** A los efectos de la presente ley se entiende por "actividad de cuidadores de vehículos" al ofrecimiento directo o indirecto de servicios de: estacionamiento; asistencia e indicaciones para estacionar; lavado total o parcial; o cuidado de vehículos en la vía pública.

Artículo 3°.- **Prohibición: regla general.** Prohíbese la actividad de cuidadores de vehículos en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- **Prohibición: excepciones.** Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 3° las personas que se encuentren legalmente autorizadas para ofrecer dichos servicios.

Artículo 5°.- **Prohibición: cumplimiento.** El Poder Ejecutivo debe disponer y garantizar los medios necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de la prohibición y el respeto a sus excepciones.

De forma inescindible a los medios dispuestos para asegurar el cumplimiento de la prohibición, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe abocarse a la persecución y denuncia penal de las organizaciones criminales que actúan en forma conexas a la actividad de cuidadores de vehículos que operan en forma ilegal.

Artículo 6°.- **Sanción: modificación del Código Contravencional.** Modifícase el Artículo 79 (Libro II, Título III, Capítulo II, Usos del Espacio Público y Privado) del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 1472) que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 79** - Actividad de cuidadores de vehículos. Quien ofrece, directa o indirectamente y por cualquier medio, el servicio de estacionamiento, asistencia e indicaciones para estacionar, lavado total o parcial, y/o cuidado de vehículos en la vía pública, sin contar con la debida autorización legal, es sancionado/a con multa de quinientos (\$ 500) pesos a cinco mil (\$ 5.000) pesos o con uno (1) a diez (10) días de arresto.

La sanción se elevará al doble en los casos en que dicho servicio sea ofrecido durante la realización y/o transcurso de espectáculos masivos, de carácter artístico o deportivo, llevados a cabo en estadios de fútbol; clubes o centros

sociales, culturales y deportivos con instalaciones cubiertas o al aire libre, o en cualquier otro lugar habilitado para tales fines.

La sanción se elevará al triple en los casos en que quien ofrezca el servicio haya falseado o adulterado documentación para simular contar con autorización legal; y en los casos en que quien ofrezca el servicio haya contado con una autorización legal posteriormente extinguida por cualquier razón.

La sanción se elevará al cuádruple para los organizadores y/o coordinadores del ofrecimiento de estos servicios, en los casos que existiera organización previa.”

## **CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **SECCIÓN I DEL PROGRAMA CUIDACOCHESES EN GENERAL**

Artículo 7°.- **Naturaleza.** Créase el Programa Cuidacoches, que consiste en un programa de inclusión social destinado a asistir a personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica, contemplando la concesión de una autorización legal para desempeñar la actividad de cuidadores de vehículos, en los términos y de acuerdo a las finalidades establecidas en esta ley.

Artículo 8°.- **Finalidad.** El programa tiene por finalidad conceder un beneficio mediante una transferencia de ingresos a los beneficiarios, promoviendo que estos realicen un servicio a favor de la comunidad, avancen en la finalización de sus estudios y obtengan capacitación para facilitarse el acceso a empleos que les permitan reinsertarse en el mercado laboral y en la economía formal.

Artículo 9°.- **Financiación.** Los gastos presupuestarios para financiar el programa procederán del Sistema de Estacionamiento Regulado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contemplado en el Artículo 7.4 del Código de Tránsito y Transporte (Anexo I de la Ley 2148).

### **SECCIÓN II DEL BENEFICIO**

Artículo 10.- **Beneficio: naturaleza y caracteres.** El beneficio consiste en una prestación monetaria de carácter no retributivo, intransferible e inembargable, que debe otorgarse mensualmente a cada beneficiario.

Artículo 11.- **Beneficio: monto básico.** El monto de la prestación es el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la Canasta Alimentaria de menor monto estimada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El monto se actualiza automáticamente cada vez que se realiza una nueva estimación oficial.

Si no se realizaran nuevas estimaciones oficiales por plazos superiores a doce (12) meses, las actualizaciones automáticas serán equivalentes al índice de inflación de

dichos períodos conforme lo calculado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- **Beneficio: ampliación del monto.** Cuando el beneficiario sea sostén de un grupo de personas, parientes o no, que convivan bajo un mismo techo de acuerdo a un régimen familiar, el beneficio se verá aumentado en un cincuenta por ciento (50%) por cada persona adicional conviviente a su cargo que: sea menor de dieciocho (18) años de edad; o tenga discapacidades mentales o motrices; o se encuentre embarazada; o se encuentre desocupada, sin ingresos formales ni medios propios para satisfacer sus necesidades básicas.

La ampliación del monto solo procede hasta un cien por ciento (100%) por encima del monto básico.

Artículo 13.- **Beneficio: modalidad.** El beneficio se efectúa a través del Banco Ciudad, mediante la acreditación del monto en una cuenta bancaria destinada a tal efecto, la cual debe ser abierta por la autoridad de aplicación y no tener costo alguno para el beneficiario.

Artículo 14.- **Beneficio: plazo máximo.** El beneficio puede percibirse por un máximo de dos (2) años contados desde el momento de la primera prestación.

A pedido de la parte interesada y habiéndose cumplido el plazo establecido a priori, la autoridad de aplicación concede una única prórroga por dos (2) años adicionales, previa verificación del cumplimiento de las responsabilidades previstas en el Artículo 21 de esta ley durante el plazo previo de vigencia del beneficio.

Un mismo beneficiario no puede gozar del beneficio por un plazo superior a cuatro (4) años bajo ningún concepto.

Artículo 15.- **Extinción del beneficio.** El beneficio se extingue:

- a. Por modificación de las situaciones previstas en el Artículo 16 para permitir la incorporación al programa cuando, conforme a la nueva situación, el beneficiario deje de reunir las condiciones exigidas para serlo.
- b. Por incumplimiento de cualquiera de las responsabilidades u obligaciones de los beneficiarios previstas en la Sección IV de este capítulo.
- c. Por incumplimiento sobreviniente de los requisitos contemplados en el Artículo 17 incisos c y d.
- d. Por cumplimiento del plazo máximo previsto para ser beneficiario, contemplado en el Artículo 14 in fine.

La extinción del beneficio conlleva la pérdida simultánea del carácter de beneficiario y la exclusión del programa.

### **SECCIÓN III DE LOS BENEFICIARIOS**

Artículo 16.- **Beneficiarios: situaciones que deben revestir.** Son admisibles como beneficiarios del programa las personas que, cumpliendo con los requisitos exigidos en esta ley, se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Personas desocupadas o sin ingresos formales que tengan a su cargo a: personas de hasta dieciocho (18) años de edad, o personas de cualquier edad con discapacidad mental o motriz, o mujeres embarazadas, o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

- b. Personas desocupadas o sin ingresos formales que no cuenten con medios suficientes para ubicarse al menos en un 25% por encima de la línea de indigencia conforme las mediciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Personas desocupadas o sin ingresos formales que no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes.

El orden de prelación aplicable para la admisión de beneficiarios es el establecido en los incisos precedentes.

Artículo 17.- **Beneficiarios: requisitos.** Para ser admitido como beneficiario del programa se requiere:

- a. Presentar DNI argentino.
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- c. Tener domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en una jurisdicción que haya suscripto un convenio con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para permitir el ingreso de sus residentes al programa, y presentar certificado de domicilio que lo acredite.
- d. En caso de no estar ya inscripto, inscribirse en el Registro Único de Beneficiarios de Programas Sociales (R.U.B.) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la inscripción al programa.
- e. Presentar la documentación que se exija por vía reglamentaria para probar la existencia de alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 16.
- f. En los casos que corresponda, presentar la documentación que se exija por vía reglamentaria para probar las condiciones que brindan derecho a la ampliación del monto del beneficio de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.

Cumplidos los requisitos y los pasos formales pertinentes, el solicitante queda admitido al programa en carácter de beneficiario.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BENEFICIARIOS**

Artículo 18.- **Responsabilidades.** Para poder conservar su carácter de tales y recibir el beneficio correspondiente, los beneficiarios deben cumplir con responsabilidades en materia de servicio a la comunidad y de educación y formación profesional.

Artículo 19.- **Servicio a la comunidad.** Una vez admitidos como beneficiarios del programa, los mismos se encuentran legalmente autorizados para desempeñar la actividad de cuidadores de vehículos, quedando facultados para ofrecer el servicio voluntario de asistencia al estacionamiento y cuidado de vehículos estacionados en la vía pública, tarea que desempeñan como un servicio a la comunidad brindado en forma gratuita y con arreglo a lo prescripto en esta ley.

Para efectivizar el otorgamiento de la autorización legal contemplada en el párrafo previo, la autoridad de aplicación debe dictar un curso de capacitación en el cual se oriente a los beneficiarios para que puedan cumplir satisfactoriamente con el servicio comunitario a su cargo, conociendo con exactitud las conductas que tienen permitidas y las que tienen prohibidas. Estos cursos deben ofrecerse regularmente de modo tal que todo beneficiario admitido pueda realizarlo dentro de los siete (7) días contados desde el momento de su admisión al programa.

Artículo 20.- **Servicio a la comunidad: obligaciones.** Para dar cumplimiento a sus responsabilidades en materia de servicio a la comunidad, los beneficiarios deben realizar la actividad:

- a. En la zona que le sea asignada por la autoridad de aplicación, la cual rota periódicamente en los términos dispuestos por la autoridad de aplicación.
- b. Durante un plazo de cinco horas diarias corridas determinado por la autoridad de aplicación, durante cinco días por semana entre los cuales pueden estar incluidos los sábados, domingos y feriados, conforme disponga la autoridad de aplicación.
- c. Exhibiendo en todo momento sobre sus prendas una pechera reflectante provista por la autoridad de aplicación.
- d. Exhibiendo la credencial de identificación provista por la autoridad de aplicación, en un porta credencial ubicado a la altura del pecho.
- e. Absteniéndose de exigir o solicitar remuneraciones o retribuciones de cualquier tipo.
- f. Aceptando únicamente las contribuciones o propinas que le sean entregadas en forma voluntaria por iniciativa de los conductores que deseen aportarlas, a los cuales debe entregarles sin excepción una constancia de contribución de los talonarios oficiales provistos por la autoridad de aplicación.
- g. Utilizando el botón antipánico provisto por la autoridad de aplicación para reportar a la autoridad policial cualquier situación sospechosa que pueda afectar la integridad de los bienes o las personas que se encuentren en la zona a su cargo.

Artículo 21.- **Educación y formación profesional: obligaciones.** Para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de educación y formación profesional, los beneficiarios, dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido admitidos al programa, deben:

- a. Inscribirse y cursar regularmente estudios primarios o secundarios, en caso de no haberlos concluido.
- b. Inscribirse y asistir regularmente a cursos de formación en un oficio o profesión de su elección, en caso de haber concluido con sus estudios secundarios.

La autoridad de aplicación está facultada para conceder prórrogas fundadas a este plazo cuando, por la época del año, sea materialmente imposible inscribirse a cursar los estudios pertinentes en el lapso de sesenta (60) días. Dicha prórroga solo puede extenderse hasta tanto sea materialmente posible la inscripción exigida.

Para corroborar el avance real en los estudios emprendidos por cada beneficiario y permitir su continuidad en el programa, la autoridad de aplicación debe exigir, en períodos no menores a tres (3) meses y no mayores a seis (6) meses, la presentación de la documentación comprobatoria que sea establecida a tales efectos por vía reglamentaria.

## **SECCIÓN V DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 22.- **Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación del presente capítulo es el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Justicia y Seguridad presta colaboración en aquellas cuestiones que le sean requeridas por la autoridad de aplicación para garantizar el efectivo cumplimiento de esta norma.

Artículo 23.- **Potestades.** La autoridad de aplicación se encuentra facultada para dictar los actos administrativos y celebrar los convenios que sean necesarios para asegurar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo de la presente ley.

Los convenios que se celebren en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 inciso c para permitir el ingreso al programa de personas domiciliadas en otra jurisdicción deben ser celebrados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Intendente, Gobernador o autoridad equivalente de la jurisdicción respectiva.

Artículo 24.- **Provisión de chalecos reflectantes.** La autoridad de aplicación debe proveer a los beneficiarios los chalecos exigidos por el Artículo 20 inciso c.

Los chalecos deben fabricarse en talles variados, ser de color verde y contar con una leyenda impresa en el pecho y en la espalda, en letras negras y de forma claramente visible, que diga: "Cuidador de Vehículos Legal. Autorizado a recibir propinas optativas y voluntarias, debiendo entregar Constancia de Contribución. Reclamos y denuncias en [www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches](http://www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches)."

Por vía reglamentaria la autoridad de aplicación dispondrá los medios para la reposición de chalecos reflectantes en caso de extravío o deterioro, que no pueden ser onerosos.

Artículo 25.- **Provisión de credenciales de identificación.** Al momento de la admisión de cada nuevo beneficiario, la autoridad de aplicación debe proveerlo de una credencial de identificación en la cual debe constar la foto, el nombre y apellido completo, el DNI y el número único de identificación del beneficiario.

La misma debe entregarse acompañada de un porta credencial apto para que el beneficiario pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20 inciso d.

Por vía reglamentaria la autoridad de aplicación dispondrá los medios para la reposición de credenciales de identificación en caso de extravío o deterioro, que no pueden ser onerosos.

Artículo 26.- **Provisión de talonarios de constancias de contribución.** La autoridad de aplicación debe proveer a los beneficiarios los talonarios de constancias de contribución necesarias para dar cumplimiento al Artículo 20 inciso f.

Las constancias de contribución deben estar numeradas correlativamente y ser de al menos nueve (9) por nueve (9) centímetros, impresas en papel de al menos ciento cincuenta (150) gramos, con el escudo de la Ciudad de Buenos Aires, un encabezado que diga "Ministerio de Desarrollo Social - Programa Cuidacoches" y un texto que diga "Certificado de contribución voluntaria por el cuidado legal de vehículos. En caso de que un cuidador de vehículos le requiera dinero por su tarea, puede denunciarlo llamando al 147 o ingresando a [www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches](http://www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches)."

Artículo 27.- **Sitio web y otros medios de denuncias.** La autoridad de aplicación debe gestionar la creación del sitio web [www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches](http://www.buenosaires.gob.ar/denuncia-cuidacoches), que debe estar compuesto por un formulario en el cual todo ciudadano pueda ingresar denuncias por presuntos abusos o ilegalidades cometidas por los beneficiarios en cumplimiento de sus responsabilidades en materia de servicio a la comunidad.

El formulario debe permitir ingresar los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de identidad del denunciante; nombre, apellido y número de identificación

del denunciado; lugar, fecha y horario del hecho denunciado; motivo de la denuncia, incluyendo como opciones a la exigencia o solicitud de retribuciones dinerarias, la falta de credencial de identificación, la falta de chaleco reflectante y la no entrega de constancia de contribución; comentarios relacionados con el hecho denunciado; y posibilidad opcional de adjuntar fotos o videos.

El número telefónico 147 de Atención Ciudadana debe ofrecer una opción similar a la prevista vía internet y sus responsables deben remitirlas semanalmente a la autoridad de aplicación.

Las Sedes Comunales deben disponer los medios para tomar denuncias presenciales y remitirlas semanalmente a la autoridad de aplicación.

Artículo 28.- **Gestión de las denuncias.** La autoridad de aplicación tiene a su cargo la gestión de las denuncias recibidas y la comprobación de las mismas.

Artículo 29.- **Provisión de botones antipánico.** La autoridad de aplicación debe proveer a los beneficiarios los botones antipánico previstos en el Artículo 20 inciso g, el cual debe estar conectado directamente con la policía y contar con un sistema de geoposicionamiento que permita determinar la ubicación desde la cual es pulsado el mismo.

Artículo 30.- **Extinción de beneficios.** La autoridad de aplicación debe dictar el acto administrativo necesario para formalizar la extinción de los beneficios a favor de un determinado beneficiario, excluyéndolo así del programa, cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en el Artículo 15.

Queda exceptuada de lo dispuesto en el presente artículo la causal de extinción del beneficio prevista en el Artículo 15 inciso d, la cual opera de pleno derecho y no requiere del dictado de acto administrativo alguno.

Artículo 31.- **Informes.** La autoridad de aplicación debe enviar informes de monitoreo sobre la implementación del presente capítulo, en forma semestral a la Legislatura y en forma anual al Consejo Económico y Social.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 32.- **Plazo.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar todos los aspectos necesarios para la efectiva aplicación y vigencia material de la presente ley en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde el momento de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese, etc.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en esta ocasión a los efectos de poner en consideración del cuerpo legislativo un **proyecto de ley pensado desde una perspectiva pluralista** cuyo objetivo es **solucionar las controversias y conflictos derivados de la actividad que diariamente desarrollan los denominados *cuidacoches* o *trapitos*** en la Ciudad.

Desde nuestro bloque, estamos convencidos de que esta temática que ha causado tantos tires y aflojes no es ajena ni indiferente a ningún miembro de la Casa. Además se trata de un asunto que nos afecta a todos, y sobre el cual la ciudadanía exige una pronta solución, que de ninguna manera puede ser ignorada.

Las fuerzas políticas aquí representadas tenemos la obligación de encontrar una respuesta que sea respetuosa del espacio público, por un lado, y responsable, por el otro, en tanto el Estado no puede dejar de velar por quienes, por su condición económica y social, encuentran su único sustento en esta actividad ilegal.

Por ese motivo es que, al comenzar a trabajar en esta propuesta, decidimos **prestar especial atención a los innumerables y diversos antecedentes que existen al respecto** -proyectos de ley que fueron tratados en las comisiones, proyectos de ley que perdieron estado parlamentario, proyectos de ley que fueron considerados en el recinto, y hasta una ley sancionada por este órgano legislativo que posteriormente fue vetada por el Poder Ejecutivo-. Una vez concluida esa tarea, nos propusimos **elaborar una alternativa que**, contemplando los puntos constructivos de tales precedentes e incorporando nuevas consideraciones, **nos permitiera arribar a una solución justa y equitativa para todas las problemáticas y conflictos que afectan a los distintos actores involucrados**, activa o pasivamente, **en la actividad de los cuidacoches**.

Actualmente, el Estado de la Ciudad de Buenos Aires considera que es una conducta injusta y, consecuentemente, jurídicamente reprochable, el exigir retribuciones sin autorización legal tanto por ayudar a los conductores a encontrar espacios libres de estacionamiento en la calle e indicarles maniobras vehiculares, como por el cuidado de vehículos estacionados en la vía pública. Por ello es que el Artículo 79 del Código Contravencional tipifica tal actividad como una contravención y le impone una pena a quienes la ejerzan.

Estamos de acuerdo con que así sea, ya que, por los motivos que seguidamente exponemos, **consideramos que es verdaderamente injusto que un particular le cobre a otro por utilizar un espacio público que, en su condición de tal, está destinado al uso y goce de la comunidad**, de forma libre y con las solas limitaciones que establecen las leyes que reglamentan el ejercicio de tales derechos.

En este sentido es pertinente recordar una enunciación clásica del concepto de justicia que fuera formulada por Ulpiano y que actualmente goza de una validez prácticamente universal. La mentada definición sostiene que **lo justo consiste en darle a cada cual lo que es suyo**. Siendo así, y **considerando que el espacio público es de todos, no puede tolerarse que un particular lucre a costa del uso y goce que otros**



**particulares ejercen sobre lo que es de ellos en su carácter de miembros del todo social.**

En otras palabras, nos **parece inadmisibile que un individuo se apropie del espacio público y tarife algo que no le pertenece a él sino a todos.** Así como no podríamos admitir ni tolerar que una persona nos exija una remuneración por cuidarnos el bolso mientras hacemos un picnic en un parque o por dejarnos subir a una hamaca en una plaza o por custodiar la cuadra en la cual tenemos nuestro negocio, tampoco podemos aceptar que una persona nos cobre por estacionar el auto en la vía pública o por cuidarlo cuando lo dejamos estacionado allí.

En este contexto, y siendo evidente la injusticia de la conducta en cuestión, no podemos avalar que la misma deje de ser considerada ilegal. Por el contrario, **consideramos que todo comportamiento injusto debe ser repudiado legalmente,** ya que las leyes están destinadas a ordenar al conjunto de ciudadanos para poder vivir en una sociedad en la que prime el bienestar de todos.

**No nos parece argumento válido para legalizar una conducta el simple hecho de que la misma sea llevada a cabo por muchas personas en los hechos.** En primer lugar, porque el derecho no tiene por objeto avalar todo aquello que se hace de hecho (de ser así, no necesitaríamos normas jurídicas) sino que, por el contrario, **el ordenamiento normativo está destinado a reglar la conducta de los individuos para asegurar una coexistencia pacífica y ordenada de modo tal que la sociedad se oriente hacia el bien de todos** los que la integran. En segundo lugar, porque **sería un pésimo ejemplo para la ciudadanía** - y un pésimo antecedente legislativo - **legalizar algo que es injusto por la simple razón de que muchas personas igualmente lo hacen;** en tal supuesto, lo que estaríamos haciendo es decirles a los ciudadanos: "si hacer algo está prohibido, háganlo igual, y háganlo de a muchos, porque entonces lo legalizaremos aunque no esté bien hacerlo".

En atención a lo antedicho, **nuestra propuesta contempla la prohibición explícita de la actividad de los cuidacoche que no cuenten con autorización legal,** proscripción que actualmente existe pero no se cumple por varias razones, entre las cuales se encuentra, principalmente, la deficiente redacción del texto actual del tipo contravencional.

Según datos oficiales, más del 95% de las denuncias por violación al Artículo 79 del Código Contravencional quedan archivadas porque el texto legal hace necesario probar la "exigencia" de un pago o retribución por parte del cuidacoche y, en la práctica, el acto de "exigir" se torna imposible de ser probado y la norma, por tanto, se convierte en letra muerta.

Frente a esta realidad, el primer artículo del presente proyecto propone reformar el Artículo 79 del citado código, para que quede expresa la prohibición de ofrecer el servicio de cuidado o estacionamiento de vehículos en la vía pública, salvo en los casos en los cuales exista una autorización legal para hacerlo.

De este modo, el tipo contravencional ya no gira en torno a la exigencia de un pago por brindar el servicio de cuidacoche sino que, directamente, prohíbe el ofrecimiento ese servicio tanto en forma onerosa como gratuita o de pago voluntario.

Sin embargo, **la prohibición será amplia pero no absoluta** atento a que cederá para aquellos que cuenten con una autorización expresa del Estado, lo que nos permitirá, como veremos seguidamente, crear una alternativa razonable **para la inclusión de aquellas personas que recurren a la actividad de cuidacoches como último recurso frente a una grave situación de exclusión socioeconómica que los aqueja.**

En este estado de las cosas, consideramos que el Estado tampoco puede avalar una ilegalidad bajo ningún precepto, ni aun cuando algunas de las personas que ejercen la actividad de cuidacoches lo hacen como medio de sustento económico para ellos y para sus familias; **estamos convencidos de que, en ningún caso, por ninguna razón y bajo ningún justificativo, el Estado puede permitir que algo injusto e ilegal sea tolerado.**

Por el contrario, **el Estado debe ocuparse seria y responsablemente de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad** social y económica, lo cual **no se logra permitiéndoles realizar actividades contrarias a la ley, sino que requiere adoptar medidas positivas que sean realmente inclusivas.** Si lo que hacemos es legalizar o permitir la actividad de cuidacoches ilegales, no estamos dándole una solución ni una alternativa a estas personas sino que, contradictoriamente, las estamos condenando a ejercer una actividad marginal - legalizada ad hoc - que no cumple los más mínimos requisitos para ser considerada como un trabajo digno.

Los legisladores no podemos convertir en legal una práctica injusta ni permitir una actividad ilegal alegando que esta sea un modo de subsistencia para personas vulnerables, sino que debemos actuar de manera integral, reprochando las ilegalidades y combatiéndolas y, simultáneamente, creando estructuras serias y sólidas que favorezcan la reinserción social y laboral de las personas que recurren a tales prácticas injustas e ilegales para consolidar un sostén económico personal y familiar.

Por tales razones, **nuestro proyecto prevé la creación de un programa de inclusión social** destinado a contener a las personas que recurren a la actividad de cuidacoches al verse asfixiados por un contexto de vulnerabilidad, que se produce por diversas razones como pueden ser la ausencia de ingresos formales y la falta de oportunidades laborales. Es indudable que **muchas personas que se desempeñan en esta actividad no son delincuentes ni extorsionadores, sino conciudadanos que se encuentran en una delicada situación que los lleva a buscar una salida a su crítico pasar.**

Este programa tiene la **doble finalidad** de **evitar que la prohibición** de la actividad de los cuidacoches **afecte a aquellas personas que recurren a la misma sin una intencionalidad delictiva ni amparados en un trasfondo mafioso** de criminalidad organizada, y de **funcionar como un paliativo para la situación de vulnerabilidad que los lleva a recurrir a esta actividad**, con rasgos análogos a los que pueden observarse en otras herramientas de inclusión que brindan un ingreso fijo y a la vez requieren que el beneficiario asuma una responsabilidad brindando un servicio a favor de la comunidad.

De igual manera, el programa está pensado para servir como un **freno para las redes delictivas que regentean grupos de cuidacoches** y que reciben la recaudación de

estos para luego otorgarles un porcentaje a modo de canon por la autoría material de la contravención. Siendo el Estado quien autorizará, regulará y remunerará a los cuidacoches autorizados (quienes, de conformidad con la modificación del Artículo 79 del Código Contravencional propuesta, pasan a ser las únicas personas facultadas para desempeñar esta labor por tener autorización legal), **el rol de operadores y organizadores que actualmente recae sobre estas redes quedará desdibujado.**

Asimismo, **siendo innegable que la actividad de cuidacoches no es suficiente para salir de una situación de vulnerabilidad** sino que a duras penas alcanza para paliarla, **y que este tipo de planes que otorga el Estado no deben pensarse como ayudas eternas sino como apoyos temporales**, la iniciativa incorpora una serie de limitaciones para impedir la desnaturalización del programa y, especialmente, para que las personas que se dedican a la actividad de cuidadores de vehículos no se perpetúen en esa labor sin acceder posteriormente a un empleo formal.

Para cumplir con dichos propósitos, se establece que la **autorización legal para actuar como cuidacoches otorgada a los beneficiarios de este programa será concedida por un plazo de tiempo perentorio**, a la vez que se dispone que **todo beneficiario deberá estudiar**, ya sea iniciando o continuando sus estudios primarios o secundarios, o inscribiéndose en programas de formación en oficios o carreras profesionales, en caso de haber terminado previamente la secundaria.

Paralelamente, el proyecto también incorpora una serie de **requisitos, restricciones y obligaciones adicionales** tendientes a garantizar el cumplimiento de sus finalidades y a favorecer su implementación en la práctica, entre las cuales pueden mencionarse:

- **Domicilio del beneficiario:** el beneficiario debe tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debido a que es un programa financiado por el Estado de la Ciudad de Buenos Aires con recursos propios (los cuales son finitos), imposibilitando su extensión a ciudadanos de otras jurisdicciones, aunque contemplando que ciudadanos no domiciliados en la Ciudad puedan incorporarse al plan siempre y cuando la jurisdicción de origen haya suscripto un convenio con la Ciudad de Buenos Aires para solventar los costos derivados de la admisión de sus residentes.
- **Situación de vulnerabilidad comprobable:** el beneficiario debe probar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impide sustentarse por sus propios medios.
- **Temporalidad del beneficio:** el beneficiario sólo podrá gozar del beneficio por un plazo máximo de dos años prorrogable por igual tiempo en una única oportunidad, para que el ejercicio de la actividad de cuidador de vehículos no se torne la profesión habitual de la persona que goza del beneficio.
- **Obligación de estudiar:** para facilitar su reinserción y progreso en el mercado laboral, el beneficiario deberá iniciar estudios primarios o secundarios en caso de no haberlos concluido, y, de haber terminado el secundario, deberá iniciar estudios de un oficio o profesión de su elección.
- **Obligación de brindar un servicio a la comunidad:** el beneficiario deberá colaborar con la comunidad brindando un servicio que consistirá

en observar los movimientos que se produzcan en la zona asignada a su persona, utilizando un botón antipánico que le permitirá reportar rápidamente cualquier situación sospechosa a las fuerzas de seguridad.

- **Obligación de respetar un horario:** para que el servicio brindado a la comunidad sea verdaderamente útil, el beneficiario deberá realizar su tarea por un plazo diario de cinco horas durante cinco días a la semana.
- **Prohibición de cobro a conductores:** para impedir el lucro de los particulares por uso del espacio público, el beneficiario no podrá cobrar a los conductores, pero podrá recibir propinas dentro de los valores fijados normativamente, debiendo entregar una constancia de contribución oficial a quien le conceda una propina.
- **Obligación de portar chaleco y credencial de identificación:** el beneficiario deberá realizar su tarea vistiendo un chaleco reflectante y credencial de identificación, para que la ciudadanía pueda conocer que se encuentra afectado a este programa.

Por otra parte, es importante destacar que mediante la implementación de este programa no solo se **garantizará la inclusión social** de estos individuos sino que también se **evitará que el Estado delegue sus responsabilidades de contención, ayuda subsidiaria y reinserción de personas vulnerables en los particulares.**

Este punto es muy importante porque, si se legalizara la actividad de los cuidacoches bajo el argumento de que existen personas en situación de vulnerabilidad que se dedican a esa actividad para subsistir, la responsabilidad de subsidiariedad respecto a tales personas estaría recayendo de forma directa sobre los particulares, como una suerte de caridad exigida obligatoriamente, cuando en realidad dicha responsabilidad debe recaer sobre el Estado, en su carácter de encargado de bregar por el bienestar de los necesitados y por la inclusión de los excluidos.

Por último, hemos creído conveniente que este programa sea financiado por las partidas presupuestarias que se destinen a tales efectos, pero incluyendo un fondo que estará integrado por un porcentaje de la recaudación de los parquímetros que existen actualmente y de los que se instalen a futuro en la Ciudad.

De esta manera, la Ciudad reinvertirá parte de lo que recauda por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en la protección de los mismos mediante la vigilancia ejercida por las personas afectadas a esa labor y, a la vez, dicho dinero también servirá para contribuir al sostenimiento de un beneficio social para individuos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que necesitan de la ayuda del Estado.

A modo de conclusión, podemos decir que este proyecto se presenta con la intención de encarar esta compleja cuestión desde un punto de vista superador, como una postura intermedia y conciliadora, que no busca ni la prohibición absoluta de la actividad ni la legalización generalizada, sino una solución verdaderamente justa que entienda que la actividad de los cuidacoches ejercida de facto no puede ser tolerada, pero que comprenda también que es necesario incluir a aquellas personas que realizan la tarea como consecuencia del desamparo en el que están inmersos, mediante un programa social que les permita realizar la actividad y capacitarse, sin lesionar los derechos de los demás ciudadanos e incluso contribuyendo al bienestar comunitario.

Por todo lo anteriormente expuesto es que solicitamos a los integrantes de esta Legislatura que acompañen el presente proyecto para convertirlo en ley.